

1 Asiento de la a Veria entre el Conde de Lemos Presidente de Indias &c

103.

#

33-16

16

que esta prerrogacion sea por otros seis años que començan desde principio de 608 hasta fin de 613 y que en este tiempo entre la armada de don Geronimo de Portugal que aydo y buelto de las Indias y su gasto se a por cuenta de la a Veria

2 que la Armada sea del porte que las paradas de un con millto y media que se quedan y repartir en ocho o diez galeones como su vez fuere venido sin otros quatro pataches que en cada un de ellas se deducen todas las toneladas y si fuere necesario añadir mas fuerza se a por cuenta de su Magestad y por que el año pasado de 607 no fue flota nueva España y fuere necesario enviar algunos galeones de don Geronimo de Torres que truxerent plata de aquella provincia para lo qual se a en cuenta a los ocho de la armada el gasto de ellos se a de pagar de la a Veria

3 que el numero de la gente a diez el que combiniere con guerra sea de 20500 personas de mar y guerra

4 que la Administracion de la a Veria proviçion de armada y de Capitanas y Almirantes de flotas a diez como su Magestad Comandare por mano de Provedor y otros Ministros que nombrara

5 que esta armada no se ocupe sino en yr y venir a las Indias guardando el oro plata y flotas y no en otras cosas sin el consentimiento del Consulado y a otra parte fuere. La costada de un año se a por cuenta de su Magestad y queda acabo de este asiento

6 que en el servicio de los Generales y otros oficiales de armada o flota haya en plaza de Artilleros y marineros. Se pena de volver a la a Veria lo que llebaren y el que lo a en tate un mes de sueldo y el Vedor y contador cada un de ellos que su Magestad se le reparta la a Veria que le tocare de lo que se truxerent y de las cosas que se llebare y de lo que se plata y de lo que se truxerent.

Y lo que montare se queda tomar luego de la
Hacienda de su Magest.

- 8 que no se acaigiente a laño nuevos salarios en la a Veria
sendar noticia al Consulado 17
- 9 que se pondra Cuydado en la Contratacion del Peru y Nueva
Espania con Filipinas y China y se hallare medio para
que tenga efecto su reparo y tratara del en el Consejo 18
- 10 que se le den nuevas cedula para que los arrendadores
de las alcavalas de Sevilla no les hagan las molestias que en
ellen 19
- 11 que concurrendo en las yndias armada y flotas se trayga
La plata y oro como su Magest. lo mandare y si algunos Navios
sirvieren a sueldo o concierto los dueños o maestros sean
maestros de plata de ellos y si es necesario nombrar en las yn-
dias a algun maestro de plata. se nombre el General con y n-
terbencion del Vedor y Contador que rreclaman las para
y el nombrado quede obligado a pagar lo que el maestro en su
Lugar se nombre 20
- 12 que se dara cedula para que el consulado prueve a su mente
con sea de causas de seguros y se le rremitan las que estan bien
pendientes 21
- 13 que se le dara comision al Consulado para que componga las
causas de plebias dentro de un año y de bancos publicos y pa-
rado el año se puedan seguir en el dho consulado o ante la ju-
ricias ordinarias 22
- 14 que las condenaciones hechas a ministros y personas de la
armada se repartan conforme a las condenancas y los des-
caminos pagados el denunciador se aplique la mitad para su
tos de armada y la otra mitad para la camara y gastos de
estrados por y qual parte 23
- 15 que el Consejo de hacienda ni otro ningun consejo jun-
tavi Tribunal no conozca de cosas de este acentonia
La a Veria sino el Consejo de yndias y junta de guerra de ellas. 24



- 16 que por el asiento pasado se concedio que el Consulado en su
 guarda blanca a Sevilla cobrase Vmrauedi para propios
 esto se le prorogue por el tiempo del asiento
- 17 Que remandara que en las juicias nose ponga tasa en las
 mercaderias de estos Reynos ni se provea tasa de Vnos que
 otros
- 18 Que remandara que en la aduana de Sevilla nose impon
 ga derecho nuevo ni se declare y noticia a el Consulado
- 19 que se daran sobrecedulas para que en Panama nosean mole
 tados los mercaderes pidiendo ser fedelos Registros de
 lo que pasan al Peru
- 20 Que como en el asiento de 592 se dar a cedula para que los
 Maestros de flotas lleuen lo que tubieren fletado en Se
 villa o cadiz
- 21 Que como en el asiento pasado se mandara que los Sombres
 de negocios que con titulo de compania negociaren en Sevilla
 presenten en el Consulado las cartas de compania creditos
 y demas papeles que tubieren para que se vea la substancia y cali
 dad dellos
- 22 que se da a cedula para que despachados los faldos nose que
 dan abrir por los arrendadores de las uentas sin yr formacion
 de que se puse en ellos algo de nuevo
- 23 que se mandara que los Generales nose entre metan en los
 pleytos entre maestros mercaderes y encomendados sino que
 estos se rijan ante las Justicias ordinarias
- 24 que se mandara despachar nuevas cedulas para que los ge
 nerales notomen para gastos de dinero de particulares sino del
 seru Maj^d agrauando las penas y que la parte que dan
 pone de mandado dello a los Generales y que en caso que no sea
 Reales sino en partidas de particulares se pueden tomar
 dandole en barras de su Maj^d lo que asi se tomare
- 25 Que como del asiento pasado se concede que a pedimento de
 nido oficio nose que en a los mercaderes los libros y papeles de su casa

en su villa ni en las Indias sino en los caños declarados

- 26 Que su Magestad mandara que se fuesen las quintas en tre
La Real Hacienda y la a Veria y que en pago de los que de una
parte a otra se deviere
- 27 Que estando a Prueba armada y flotas a un tiempo
El General de la armada atienda a la seguridad de la flota
si fueren juntas
- 28 Que despatchando los Generales a las Indias den no
licia a los mercaderes no teniendo orden contraria de
su Magestad o yncombeniente
- 29 Que se mandara que ningun Pasajero de yda ni buelta pueda
ganar sueldo alguno
- 30 Que se mandara que entregando el oro plata o mercaderias
a la Casa se entregara a sus dueños sin esperar otra orden y para
ello se daran cédulas por los Concesos de Indias y Hacienda
- 31 Que su Magestad no se permita de oro plata ni otra cosa que venga
de las Indias para particular y viviendo de alguna parte
sea visto haerse cumplido la provisión de la armada a
ynsay a deyr venir mas por cuenta de a Veria
- 32 Que las mercaderias que no quisieren recibir los consignatarios
en las Indias las recien quien se puede del Con
sulado y las Vencidas y benda y acuda a sus dueños con lo
Procedido en que las Justicias y Jueces no se entrometan
en ello
- 33 Que para los gastos de armada Capitanas y Armadas de
flotas y deudas de la a Veria se reparta la que fuere necesaria
con que no pase de seis por ciento de venida y un por ciento de yda
y en las Indias no se pague nada yriendo fucosa a alguna y mber
nada su Magestad con nro consentimiento del Consulado man
dara se reparta por a quellas vez el gasto aciertado y por que
se puede esperar que se biera cada año cantidad de Hacienda
su Magestad mandara se combierta en pagar deudas y rredimir
tributos de la a Veria la qual si fue alcanzada en las cuentas
quedice el Capitulo 26 no se cobrara cada año mas cantidad.



que la que cupiere en la otra parte de la que hubiere de repartir entre los demas acuchedores y su Magestad suca alcanzado consignara el lance en platos bienes y ciertos

34 Que si duran se este asiento se paguen las deudas de la a veria y se hiciera alguna fundicion de artilleria y provision de armas con que se puedan mediar los sesenta y cinco su Magestad mandara remodieren en la cantidad combeniente con parecer de la Casa y Consulado

35 Que la a veria pueda. Vredunir ciento y treinta y ocho mill ducados de Principal que como atributos arracon de 140 en y no ve los arracon de 200 conforme a la nueva gramatica para que se minorie el deuto sin que por esta causa se embarace el diu

36 que en quanto a lo que pide el Consulado que no se limite el numero de las naos de las flotas sino que de vista a todas las que se pidieren conforme a las ordenanças remandadas para que se cumplan y que los maestres de mercante den fianças de que entiendo mayo estaran para hacerse a la vela con la Capitanay Almiranta de Nueva España y antes de salir salieren y para la de tierra firme se yra en la Capitanay Almiranta con la carga que tubieren en qualquier tiempo que salieren salvo si por justas causas con Magestad al Consejo pareciere limitar en alguna flota el numero de los navios para mas brevedad y buen despacho

37 que se dara despacho Para que todo lo depositado y que se ha llave en qualquier manera a de lo procedido de las merca durias escapadas el año de 96 del suceso de Cadiz como de otros qualquier otros casos que no se pa cuyos son redempcion en el Receptor del Consulado para que se acuda con ello a quien lo subre de ha ver por orden del dho Consulado.

38 que por estar ympuestos Los tributos del Capital 35 en la a veria y de beir pagar della los credits y por que Joannuys Correa por su asiento se apodero de todo y el Consulado los salo y pago del duccho de la Confa acuy a causa su labor no se acore finuado remande que lo gastado hasta el año de 607 se pague de la a veria en el grado que le tocare con los demas acuchedores y de de principio de 608 se pague como se ha antes del dho asiento



39. Que el Mag^d mandara lo que combinare para que no seyn
pidiendo la administracion de la Justicia los Sombres de
negocios se puedan juntar a tratarlos en la Lonja con segu-
ridad de norrecuir allimo letia.
40. Que lo tocante a la fundacion de la Lonja y derechos setrato
en una junta particular y los señalados Para ella son fa-
llecidos por lo qual los negocios no se pueden seguir su Mag^d
mandara que se remita al Consejo de yndia a donde
derechamente se toca.

Se goso. este asiento en Madrid a 4 de noviembre de 1608
an de san gong escuano del Rey nuestro^{or} de los bosques
publico y del numero y esta en el Libro Real de armada
de 607 f. 225 Carta 243

Fue a Probado Por su Mag^d en cedula del Pardo
a diez y siete de noviembre de 608 f. 243

El Capitulo 12 en cedula de 20 de diciembre de 608
f. 259

El Capitulo 13 en cedula de la dhada data f. 259

El Capitulo 35 en cedula de 19 de Enero de 609 f. 275

El Capitulo 38 en c. de la dhada data f. 277

El Capitulo 3 en c. de 18 de febrero de 609 f. 294

El Capitulo 40 en c. de 18 de febrero de 609 f. 295

El Capitulo 15 en c. de 4 de abril de 609 f. 301

El Capitulo 14 en c. de la dhada data f. 301

El Capitulo 18 en c. de la dhada data f. 302

El Capitulo 16 en c. de la dhada data f. 302

El Capitulo 10 en c. de 20 de abril de 609 f. 307

El Capitulo 17 en c. de 16 de Mayo de 609 An. de 609 f. 1

a Antonio de Montalbo y Pedro de abendaño Villal a.
que con poder del consulado de Valencia han a cargo de efectuar este
asiento se les mandara pagar sus salarios arracon de cinco



ducados a cada uno a dia y mill ducados de ayuda de costa
a cada uno Abogados en la a villa y derechos de la lonja
por mitad por C de 24 de noviembre de 608 Ar 607.
f. 264



[Faint, illegible handwriting]



107.







1001

